



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2016-PHC/TC
CUSCO
RUDECINDA RODRÍGUEZ HANCCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Bedia Benites, abogado de doña Rudecinda Rodríguez Hancco, contra la resolución de fojas 257, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición de Funciones Sala Liquidadora de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2016-PHC/TC
CUSCO
RUDECINDA RODRÍGUEZ HANCCO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 14 de agosto de 2015, que declaró improcedente la nulidad formulada por la defensa de doña Rudecinda Rodríguez Hanco; y la nulidad de la Resolución 11, de fecha 14 de agosto de 2015, que declaró improcedente la reposición interpuesta contra la Resolución 10. También solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en la etapa intermedia del proceso que se le sigue a la favorecida por la comisión del delito de administración fraudulenta por usar en provecho propio o de otro el patrimonio de la persona jurídica. Alega que a la favorecida se le habría notificado la acusación fiscal en un domicilio procesal que señaló un abogado que solo la acompañó en una diligencia, y no en su domicilio real. Por tanto, se le habría impedido ofrecer pruebas y hacer uso de medios de defensa (Expediente 270-2015-37-1001-JR-PE-01).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no se presenta en el cuestionado proceso penal, toda vez que la favorecida se encuentra con comparecencia simple (fojas 151), sin que en autos se verifique que la situación jurídica de la favorecida haya variado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02580-2016-PHC/TC

CUSCO

RUDECINDA RODRÍGUEZ HANCCO

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 02580-2016-PHC/TC

CUSCO

RUDECINDA RODRIGUEZ HANCCO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto no encuentro que el presunto hecho vulneratorio tenga una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA